

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Alba Lucia Yela Martínez**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto de la porción de terreno denominada “**Casa Lote**” contenida dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **246-5885**, ubicado en el municipio de **El Tablón de Gómez** – Departamento de **Nariño**, corregimiento **La Cueva**, vereda **La Victoria**.

I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico respecto del predio “Casa Lote”.

1.1.1 De la solicitud se extracta que **Alba Lucia Yela Martínez** se vinculó al predio, ubicado en el municipio de **El Tablón de Gómez** – Departamento de **Nariño**, corregimiento **La Cueva**, vereda **La Victoria**, a partir del 22 de abril del año 1996, en razón a la muerte de sus padres **Antonio Segismundo Yela** y **María Carmela Martínez Solarte²** como administradora de los bienes de la masa sucesoral de los mencionados causantes.

1.1.2 Se indica que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad del señor **Antonio Segismundo Yela** el cual le fue adjudicado por el Incora mediante resolución 1265 del 20 de septiembre de 1985, y se identifica con la cédula catastral N° 52-258-00-01-0022-0147-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 246-5885.

1.1.3 Refiere la solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo el día 14 de abril de 2003 por los enfrentamientos existentes en la zona entre la guerrilla y el ejército que ocasionaron temor en su familia. Se desplazaron hacia el sector de **La Floresta** de la vereda **La Victoria** a la casa de la señora **Socorro Martínez** tía de la solicitante, posteriormente por el recrudecimiento de los combates se dirigen a **Las Aradas** a la casa de **Franco Martínez** familiar de la actora, lugar donde permanecieron un mes, tiempo después del cual decidieron retornar a la casa de la señora **Socorro Martínez** y aproximadamente hace tres años sentaron su domicilio en el predio objeto de las presentes diligencias.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

² Ver registros de defunción a folios 79 y 80 del cuaderno principal

1.1.4 Al momento de su desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su hija *Juliana Carolina Pasaje Yela*, sus hermanos *Alexander*, *Carlos Andrés*, *Martha Delina*, *Luis Fernando*, *Julián Alberto* y *María Elizabeth Yela Martínez*.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora a favor de la sucesión intestada de los señores *Antonio Segismundo Yela* y *María Carmela Martínez Solarte* – padres de la solicitante – del predio ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud

La demanda fue radicada en el Juzgado el 9 de diciembre de 2013³, mediante auto del 16 de diciembre de 2013⁴ se resuelve admitir a trámite la solicitud de restitución y la vinculación de *Alexander*, *Carlos Andrés*, *Martha Delina*, *Luis Fernando*, *Julián Alberto* y *María Elizabeth Yela Martínez* y los herederos indeterminados de los señores *Antonio Segismundo Yela* y *María Carmela Martínez Solarte* en su calidad de titulares de derecho real. La publicación se surte en un diario de amplia circulación nacional el 28 de enero de 2014⁵. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011⁶. Mediante auto del 4 de febrero de 2014⁷ se resuelve notificar por emplazamiento a los vinculados, de tal forma que *Martha Delina*, *Luis Fernando*, *Julián Alberto* y *María Elizabeth Yela Martínez* el día 11 de marzo de 2014⁸ presentan contestación a las pretensiones de la acción de restitución. Posteriormente al no comparecer los señores *Alexander* y *Carlos Andrés Yela* se les designa defensor de oficio, tomando posesión su representante judicial designado por la Defensoría

³ A folio 83 del cuaderno principal obra acta individual de reparto

⁴ A folios 84 al 89 del cuaderno principal obra auto en comento.

⁵ Al folio 120 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

⁶ A folios 128 al 130 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-5885

⁷ A folios 116 al 118 del cuaderno principal el referido pronunciamiento

⁸ A folios 156 al 162 del cuaderno principal

del Pueblo el 11 de junio de 2014⁹, el cual presenta escrito de contestación el 11 de julio de 2014.¹⁰ Por último, se dispuso la práctica de pruebas por auto del 19 de agosto del 2014¹¹, una vez practicadas y recabadas las pruebas decretadas se procede a decidir de fondo la presente acción restitutoria.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación¹²

En su momento, la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región; dichas solicitudes probatorias fueron resueltas en el auto de pruebas.

3.2 Vinculados Martha Delina, Luis Fernando, Julián Alberto y María Elizabeth Yela Martínez¹³.

Mediante escritos presentados a través de la Unidad de Tierras los señores *Martha Delina, Luis Fernando, Julián Alberto y María Elizabeth Yela Martínez* manifiestan que no tienen interés en comparecer a la acción de restitución propuesta por la señora *Alba Lucia Yela Martínez* y que reconocen el derecho que alega frente a la porción de terreno denominada “*Casa Lote*” alinderada y georreferenciada por la UAGERTD y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-5885 y código catastral 52-258-00-01-0022-0147-000.

3.3 Defensor público/representante judicial de los señores Alexander y Carlos Andrés Yela Martínez¹⁴.

Una vez designado representante judicial por parte de la Defensoría del Pueblo en favor de los intereses de los señores *Alexander Yela Martínez, Carlos Andrés Yela Martínez* y *herederos indeterminados del causante Antonio Segismundo Yela¹⁵*, manifiesta que se atiene a la decisión de fondo que se profiera en la acción restitutoria que nos ocupa.

⁹ A folio 185 obra acta de posesión

¹⁰ A folios 187 al 189 del cuaderno principal obra la réplica del representante judicial

¹¹ A folio 1 al 6 del cuaderno 2 obra el auto en comento.

¹² A folios 111 al 113 del cuaderno principal obra escrito del Ministerio Público.

¹³ A folios 156 a 162 del cuaderno principal obra pronunciamiento de los referidos vinculados

¹⁴ A folios 187 al 189 del cuaderno principal obra escrito del defensor publico

¹⁵ A folio 185 del cuaderno principal obra acta de posesión

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio “*Casa Lote*” materia del presente asunto, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria¹⁶.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda¹⁷.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la señora *Alba Lucia Yela Martínez* junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material a favor de la sucesión intestada de los señores *Antonio Segismundo Yela y María Carmela Martínez* del predio objeto de la presente acción.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹⁸.

¹⁶ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ La constancia de Inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio “_Casa Lote” se encuentra a folio 81 del cuaderno principal.

¹⁸ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*ffáctico*¹⁹] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*²⁰; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*²¹ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*²² o el *despojo*²³, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*²⁴, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

¹⁹ Sentencia C-715 de 2012

²⁰ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

²¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

²² La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional²⁵ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²⁶ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²⁷ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²⁸

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

²⁵ Ver Sentencia T-159 de 2011.

²⁶ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²⁷ Sección II del documento.

²⁸ *Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²⁹ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”³⁰.

4.7 Restitución Material y Jurídica de los Bienes Restituidos

En cuanto la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que la reclamante ha retornado al predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentran habitando y realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la Ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento del derecho, según el caso; el restablecimiento de este derecho exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

4.8 De la posesión material de los bienes herenciales y la posesión material común de cosas determinadas.

Define el profesor *Lafont Pianetta* que la posesión material de bienes herenciales consiste en el poder de hecho ejercido por una persona en calidad de heredero, verdadero o putativo, sobre las cosas que componen la universalidad de la herencia, distinto de la posesión material común de cosas determinadas la cual se ejerce respecto de cada bien individualizado, sin embargo, aclara que las dos pueden coexistir en un mismo heredero por cuanto ambas posesiones conllevan a la intención de adquirir la propiedad de las cosas herenciales.

²⁹ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

³⁰ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de antaño que la figura de la posesión material común no puede existir mientras el heredero no abandone su condición de tal, como quiera que en ese interregno no es más que un integrante de una comunidad en indivisión a la cual se le reconoce dominio ajeno o colectivo sin que se llegue a tratar de una materialidad propiamente definida, pues el poseedor legal de la herencia no puede concomitantemente refutarse como poseedor material de los bienes del causante, toda vez que adolece del animus y el corpus; por ende, para que el heredero se torne poseedor material común deberá demostrar la *interversión de su título de heredero*.

Retomando al profesor Pianetta como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia del 24 de junio de 1997 refirió que:

La posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intersión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

Así las cosas, se tiene que, si el heredero pretende adquirir por prescripción la propiedad de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe acreditar su posesión de forma inequívoca, publica y pacífica, no en calidad de heredero y sucesor del difunto, sino como poseedor para sí, como único dueño, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo actos de goce exclusivos de señor y dueño y por el tiempo mínimo requerido por la ley, con la salvedad que el tiempo de posesión legal de la herencia no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante.

4.9 Del caso en concreto.

4.9.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño – Vereda La Victoria.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras³¹ que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v)* la cabecera Municipal con la vereda Belén.

En la vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -*ELN*- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -*FARC-EP*-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las *FARC-EP* continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -*MOE*- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las *FARC-EP* decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes³², estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones³³, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto

³¹Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 84 al 93 del cuaderno 1).

³²La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

³³Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las *FARC-EP* impidieron la jornada electoral.

Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año-14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda La Victoria retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

4.9.2 Contexto individual de violencia de la señora Alba Lucia Yela Martínez y su núcleo familiar.

De lo descrito se tiene que la señora *Alba Lucia Yela Martínez* junto con su núcleo familiar, se desplazaron el día 14 de abril de 2003 de la vereda La Victoria en el municipio de El Tablón de Gómez, en razón al temor ocasionado por las detonaciones producidas en el sector de El Llano y los fuertes enfrentamientos existentes en la zona entre la guerrilla y el ejército, por lo tanto, en compañía de su núcleo familiar deciden refugiarse en el sector denominado *La Floresta* del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, donde asentaron su residencia.

Así mismo lo ratifica en la ampliación de declaración que rinde la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras³⁴, indicando “... recuerdo que era el lunes santo del año 2003, ese día recuerdo que nosotros estábamos en la casa con mis hermanos y yo estaba en la calle charlando con una amiga que se llama Sorely Gómez, en ese momento llego la guerrilla en una camioneta y comenzaron a descargar cilindros y cables, nosotros pensamos que se iban a meter a la policía de El Tablón y yo le dije a mi amiga que nos vayamos para la casa a de una tía que se llama Socorro Solarte, al fin la logre convencer y se fue a la casa de ella a traer unas cosas para irnos, yo me entre a mi casa a buscar a mis hermanos y a alistar también ropa y otras cosas para irnos todos... en eso fue cuando escuchamos una explosión muy fuerte para el lado del sector de El Llano, ahí nos dio mucho susto y salimos corriendo para llegar rápido a la casa de mi tía, mi tía vive en el

³⁴ Obrante a folios 33 al 40 del cuaderno principal.

sector de La Floresta vereda La Victoria... desde ese día sentimos que comenzó el combate, recuerdo que se sentían los sonidos de los disparos y de las explosiones, en las noches se veían como pasaban las balas, eso se miraba como brasas rojas de un lado para el otro... ”

La Unidad de Restitución de Tierras recibió las declaraciones de las siguientes personas: *Luis Alberto Urbano Gómez* y *Edith Omaira Herrera Solarte*³⁵, quienes manifestaron al unísono que conocen a la señora *Alba Lucia Yela Martínez* hace más de 20 años y que les consta que fue desplazada junto con su grupo familiar el 14 de abril del año 2003 a causa del temor que generó los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, y que durante el desplazamiento residió en el sector La Floresta y Las Aradas del corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez fijando su residencia definitiva en el sector de La Floresta.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora *Alba Lucia Yela Martínez* que abandonó su predio, el Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir al frente 2 y el frente 32 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores del corregimiento de La Cueva.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su hija *Juliana Carolina Pasaje Yela*, sus hermanos *Alexander*, *Carlos Andrés*, *Martha Delina*, *Luis Fernando*, *Julián Alberto* y *María Elizabeth Yela Martínez*³⁶, tuvieron la necesidad de abandonar su predio *Casa Lote*, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo, en tal virtud, se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que incluya a la accionante y a su núcleo familiar en el registro único de víctimas.

³⁵ Obrante a folios 41 al 46 del cuaderno principal

³⁶ Ver folio 4 del cuaderno principal

4.9.3 Relación Jurídica de la señora Alba Lucia Yela Martínez con el predio.

Previo a definir la situación jurídica del bien es necesario realizar las siguientes aclaraciones frente a la demanda presentada; en las pretensiones de la misma se aduce a la solicitud de restitución y formalización del bien denominado “*casa lote*” en favor de la señora Alba Lucía Yela Martínez y su respectivo núcleo familiar, el cual para efectos de la presente sentencia se entiende que corresponde al grupo familiar que se tenía para el momento del desplazamiento, es decir, sus hermanos: Alexander, Carlos Andrés, Martha Ddelina, Luís Fernando, Julián Alberto, María Elizabeth Yela Martínez y su hija Juliana Carolina Pasaje Yela.

Sin embargo, muy a pesar de haberse incluido a la señora Alba Lucía Yela Martínez en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con el vínculo jurídico de heredera del bien, en el numeral séptimo y octavo del auto admisorio de la demanda se ordenó la vinculación y notificación de sus hermanos, con los que fue desplazada.

Notificados del trámite procedimental Martha Ddelina, Luís Fernando, Julián Alberto, María Elizabeth Yela Martínez remitieron sendas contestaciones donde refieren no tener interés en comparecer al presente proceso. Frente a Alexander y Carlos Andrés Yela Martínez, así como los herederos indeterminados, se designó a la Defensoría del Pueblo para su representación, dando respuesta a la demanda sin ningún tipo de oposición.

Ahora bien, mediante interrogatorio llevado a cabo el 10 de octubre de 2014³⁷, por el Juzgado comisionado, el señor Luís Fernando Yela Martínez manifestó ante la pregunta *¿usted a quien reconoce como dueño del predio Casa Lote?* que reconoce a su hermana Alba Lucia Yela y que no se opone a las pretensiones de la demanda; así mismo, su hermana Martha Delina y Julián Alberto ante dicha pregunta refiere que reconoce como dueña a su hermana Alba Lucía.

Así las cosas, ante las contestaciones realizadas y los interrogatorios surtidos se puede dar cuenta que los hermanos de la solicitante la reconocen como dueña del predio denominado “*Casa Lote*”, sin embargo, en declaración rendida por la señora María Elizabeth Yela Martínez, indicó que se reconocen como dueños del predio “*Casa Lote*” todos sus hermanos y a la señora Alba Lucía como única dueña del predio denominado “*Lote*”; tal afirmación se constata con la declaración rendida en sede administrativa por la señora Alba Lucía³⁸ al referir que el predio “*casa lote*” es una herencia de todos los hermanos Yela Martínez y que el predio denominado “*Lote*” o “*El Camino*” es de su propiedad. Por consiguiente, en Sentencia del once de julio de dos mil dieciséis de este mismo Juzgado, ante solicitud de restitución de tierras impetrada en favor de la señora Alba Lucía

³⁷ Ver folios 39 al 42 C. 1

³⁸ Ver folios 33 al 40 C-1.

Yela Martínez se reconoció la prescripción del bien denominado “*El Camino*” como quiera que se logró demostrar la interversión del título de heredera al de poseedora material común.

En consecuencia, lo que resta por definir del bien, valga decir la porción denominada como “*Casa Lote*”, no puede solicitarse de forma singular y en favor de la señora Alba Lucía, teniendo en cuenta a diferencia del predio “*El Camino*” la solicitante en el presente caso se reconoce como poseedora material de la herencia y no resta valor probatorio que los hermanos la hayan identificado como dueña del bien, pues la misma solicitante afirma y reconoce los derechos herenciales en cada uno de sus hermanos.

Dichas características de la posesión de la señora Alba Lucía, inherentes a la calidad de heredero, le permite adquirir facultades sobre los derechos, bienes y obligaciones que hacen parte o que componen la totalidad de los bienes herenciales, sin que pueda ejercitarlos individualmente, es decir, necesita del acuerdo de los coherederos para designar a una persona o personas que se encarguen de la disposición, administración, posesión y distribución de los bienes hasta su liquidación.

De tal forma, que el heredero que está en poder de un bien relicto o de la totalidad de los mismos no se encuentra ejerciendo una autentica posesión, por lo contrario, es una posesión legal porque no requiere ni el poder de hecho sobre las cosas ni la intención de ser propietario, ya que lo que se ejerce es una defensa posesoria de los bienes para evitar que la herencia quede vacante y por esta razón se concluye que las acciones desplegadas por quien posee nada agrega al régimen sucesoral.

Por lo tanto, habiendo aclarado la calidad jurídica de la solicitante con el bien “*Casa Lote*”, es procedente decidir sobre el petitum de la demanda.

La solicitante funda sus pretensiones en la titularidad que ostenta y en la de sus hermanos *Alexander, Carlos Andrés, Martha Delina, Luis Fernando, Julián Alberto y María Elizabeth Yela Martínez*, de quienes obra prueba en el expediente de la calidad de herederos de los causantes *María Carmela Martínez Solarte y Antonio Segismundo Yela*³⁹. Es así que estamos frente a una relación jurídica de posesión legal de los bienes relictos de la sucesión ilíquida de sus padres y pretende que de ser beneficiaria del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el bien inmueble denominado “*Casa Lote*” se de en favor de la herencia de los causantes.

Sin embargo, la función del Juez de Restitución de Tierras no puede desbordar la competencia que la ley le asigna al operador judicial en estos procesos, pues es verdad sabida que un proceso

³⁹ De los señores *Martha Delina, Luis Fernando, Julián Alberto y María Elizabeth Yela Martínez* a folios 46 al 53 del cuaderno de pruebas y de *Alexander y Carlos Andrés Yela Martínez* a folios 79 al 81 del cuaderno de pruebas

liquidatario de la sucesión es del ámbito de la jurisdicción de familia ora los notarios públicos, según sea del caso. Por ende, para el asunto que nos ocupa los señores *Alexander, Alba Lucia, Carlos Andrés, Martha Delina, Luis Fernando, Julián Alberto y María Elizabeth Yela Martínez* detentan la calidad de coherederos de sus padres ya fallecidos y tal circunstancia debe ser tratada en torno a la reparación integral dentro de un marco de justicia transicional, por ende, debe procurarse la prevalencia de un derecho sobre unos sujetos de especial protección en su calidad de víctimas del conflicto armado.

Por lo tanto, con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde abril de 1996 la señora *Alba Lucia Yela Martínez* y hasta la actualidad ha poseído legalmente en favor de la sucesión intestada de los señores *María Carmela Martínez Solarte y Antonio Segismundo Yela* el inmueble rural denominado “*Casa Lote*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria. Conforme a lo cogitado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos para comprobar tanto el vínculo jurídico de los hermanos *Yela Martínez* con el predio “*Casa Lote*”, en su calidad de herederos, como demostrar que todos fueron víctimas del conflicto armado que en su momento se vivió en la zona donde se ubica el bien, por lo tanto, se accederá entonces a la pretensión de que el plurinombrado inmueble sea restituido a favor de la sucesión mentada.

Finalmente, se destaca que al bien inmueble de marras se le usucapió una porción de terreno en favor de la también aquí solicitante, por lo tanto resulta pertinente dar las órdenes tendientes a la actualización de los registros obrantes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac.

4.9.5 Medidas de reparación integral en favor de Alba Lucia Yela Martínez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la

gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante y su núcleo familiar. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial. Sin embargo, las mismas se harán efectivas una vez se adelante el respectivo proceso liquidatorio de la sucesión intestada de los señores *María Carmela Martínez Solarte y Antonio Segismundo Yela*, con el fin de identificar de manera particular y precisa las necesidades de cada uno de los beneficiarios del presente proceso restitutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de *Alexander Yela Martínez, Alba Lucia Yela Martínez, Carlos Andrés Yela Martínez, Martha Delina Yela Martínez, Luis Fernando Yela Martínez, Julián Alberto Yela Martínez y María Elizabeth Yela Martínez*, identificados con cedula de ciudadanía No. *1.122.783.366, 36.952.031, 98.355.714, 1.085.255.742, 1.087.643.803, 1.087.645.953 y 1.087.646.080 respectivamente* en su calidad herederos de los señores *María Carmela Martínez Solarte y Antonio Segismundo Yela* identificados en vida con cedula de ciudadanía No. *27.502.481 y 5.246.029* respectivamente, en relación con el predio denominado "*Casa Lote*" ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez.

Segundo. ORDENAR a la *Defensoría del Pueblo Regional Nariño* para que dentro del término de *treinta días*, contados desde la notificación del presente proveído, proceda a dar inicio al trámite de sucesión de los señores *María Carmela Martínez Solarte y Antonio Segismundo Yela* identificados con cedula de ciudadanía No. *27.502.481 y 5.246.029 respectivamente*, padres de *Alexander Yela Martínez, Alba Lucia Yela Martínez, Carlos Andrés Yela Martínez, Martha Delina Yela Martínez, Luis Fernando Yela Martínez, Julián Alberto Yela Martínez y María Elizabeth Yela Martínez*, identificados con cedula de ciudadanía No. *1.122.783.366, 36.952.031,*

98.355.714, 1.085.255.742, 1.087.643.803, 1.087.645.953 y 1.087.646.080 respectivamente. Para el presente trámite se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas.

Parágrafo: la *Defensoría del Pueblo Regional Nariño* deberá presentar informes bimensuales de las actuaciones surtidas hasta culminar el proceso.

Tercero. ORDENAR al *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño*, dentro del término de los cinco días siguientes, *inscriba* la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **246-5885** o en el folio de matrícula inmobiliaria que pueda corresponderle al predio "*Casa Lote*" luego de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la sentencia del 11 de julio de 2016, notificada a su entidad mediante oficio N° 1819 del 15 de julio de 2016.

Así mismo en este orden de ideas y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones números 7, 8 y 9 del mentado folio y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble, ante la entidad competente **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac**, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR al *Municipio de El Tablón de Gómez- Nariño*, que aplique a favor de *Alexander Yela Martínez, Alba Lucia Yela Martínez, Carlos Andrés Yela Martínez, Martha Delina Yela Martínez, Luis Fernando Yela Martínez, Julián Alberto Yela Martínez y María Elizabeth Yela Martínez*, identificados con cedula de ciudadanía No. **1.122.783.366, 36.952.031, 98.355.714, 1.085.255.742, 1.087.643.803, 1.087.645.953 y 1.087.646.080 respectivamente** en su calidad herederos de los señores *María Carmela Martínez Solarte y Antonio Segismundo Yela* identificados en vida con cedula de ciudadanía No. **27.502.481 y 5.246.029** respectivamente, en relación con el predio denominado "*Casa Lote*" ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Para tal efecto se remite copia del informe técnico predial y de georreferenciación adjuntos por la Unidad de Restitución de Tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe

detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos* y en coordinación con la *Gobernación de Nariño* y el *Municipio de Tablón de Gómez*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, del proyecto productivo integral en favor de *Alexander Yela Martínez, Carlos Andrés Yela Martínez, Martha Delina Yela Martínez, Luis Fernando Yela Martínez, Julián Alberto Yela Martínez y María Elizabeth Yela Martínez*, identificados con cedula de ciudadanía No. *1.122.783.366, 98.355.714, 1.085.255.742, 1.087.643.803, 1.087.645.953 y 1.087.646.080 respectivamente.*

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-a los beneficiarios de la presente acción -*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Alexander Yela Martínez, Alba Lucia Yela Martínez, Carlos Andrés Yela Martínez, Martha Delina Yela Martínez, Luis Fernando Yela Martínez, Julián Alberto Yela Martínez y María Elizabeth Yela Martínez*, identificados con cedula de ciudadanía No. *1.122.783.366, 36.952.031, 98.355.714, 1.085.255.742, 1.087.643.803, 1.087.645.953 y 1.087.646.080 respectivamente*, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

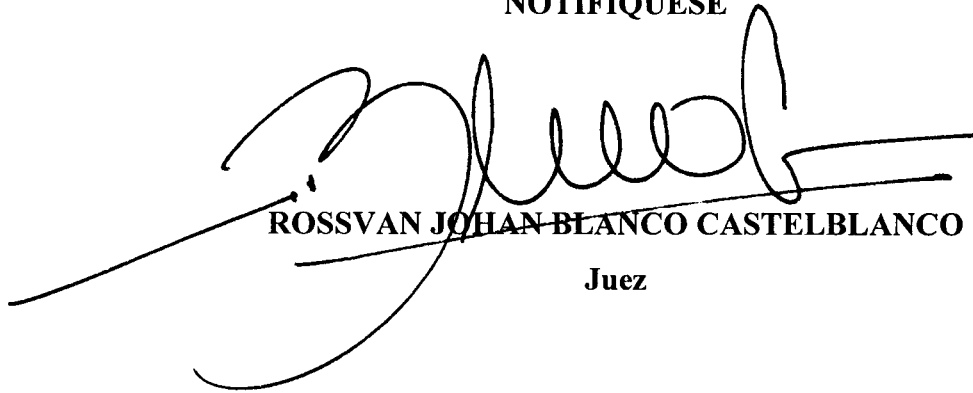
Octavo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno. ORDENAR a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Alexander Yela Martínez, Alba Lucia Yela Martínez, Carlos Andrés Yela Martínez, Martha Delina Yela Martínez, Luis Fernando Yela Martínez, Julián Alberto Yela Martínez, María Elizabeth Yela Martínez, Juliana Carolina Pasaje Yela y Claudia Lucia Muñoz Yela*, identificados

con cedula de ciudadanía No. 1.122.783.366, 36.952.031, 98.355.714, 1.085.255.742, 1.087.643.803, 1.087.645.953, 1.087.646.080, 1.007.520.438 y 1.087.642.547 respectivamente, en el **Registro Único de Víctimas – RUV** por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez – Nariño.

Décimo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez